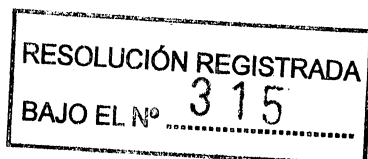




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

USHUAIA, 02 DIC 2013

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.P. Nº 256/13, caratulado: "S/ MULTA AL ING. DANIEL BLAZQUEZ Y AL SR. SECRETARIO DE ENERGIA E HIDROCARBUROS S/RES. PL. Nº 244/2013", y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto, tramitan las multas aplicadas por la Resolución Plenaria Nº 244/13, cuantificadas por su similar Nº 263/13 al ex Subsecretario de Hidrocarburos, Ing. Daniel BLAZQUEZ y al Secretario de Energía e Hidrocarburos, Dn. Omar Daniel NOGAR.

Que en efecto, la Resolución Plenaria Nº 244/13, resolvió: "... ARTICULO 2º.- Aplicar una sanción de multa equivalente al 10% del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, que Ing. Daniel BLAZQUEZ percibió en el mes de julio del año 2011 por su desempeño como Subsecretario de Hidrocarburos provincial, dado que la emisión de las Resoluciones que obran a fs. 04, 10, 18, 25, 31, 37, 45, 57, 68, 82, 88, 36, 108, 126, 142, 158, 174, 184, 191, 217, 226, 237, 246, 254, 262, 273, 289, 304, 345, 357 de estas actuaciones, fueron imputadas a la Partida Presupuestaria UGG 8850, inciso 371 y 372, referida a 'Gastos Generales de la Secretaría de Hidrocarburos', cuando no se contaba con fondos en dicha cuenta para atender los gastos derivados de las mentadas comisiones de servicios, lo que implicó una violación a la Resolución de Contaduría General Nº 06/10, Anexo I, Punto 3, por entonces vigente. Así como haber emitido extemporáneamente los actos administrativos de autorización, obrantes a fs. 31; 273; 345 y 357, por los que se reconocieron y autorizaron las comisiones de servicios con posterioridad a la fecha de su realización, siendo que la figura de 'reconocimiento del gasto' no cuenta con respaldo normativa'...".

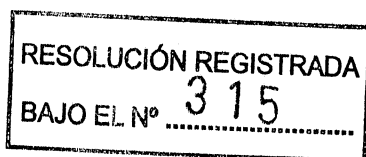
Que, asimismo, su Artículo 3º establece: "... Aplicar una sanción de multa equivalente al 5% del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, que el Secretario de Energía e Hidrocarburos, Dn. Omar Daniel NOGAR cobró en el mes de febrero del corriente año, ya que a partir de la emisión de la Resolución S.E.H. Nº 016/13 por la que aprobó los gastos en concepto de comisiones de servicios y sus correspondientes rendiciones en forma previa a la intervención de este Tribunal de Cuentas, vulneró la Ley Provincial Nº 50, artículo 2º inc. a) y Resolución Plenaria



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

remedios defensivos incoados atento haberse constatado y no ser suficientes los argumentos intentados para conmovier los incumplimientos normativos reprochados, susceptibles de la sanción impuesta respectivamente, y demás consideraciones a las que se remite en honor a la brevedad.

Que analizadas las actuaciones, los suscriptos comparten el criterio sustentado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 370/2013, encontrándose facultados para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, Artículos 127, 129 y cdts. de la Ley Provincial 141 y la Resolución Plenaria Nº 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.

Por ello:

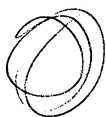
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Rechazar los Recursos de Reconsideración tramitados en las presentes actuaciones, interpuestos por el Ing. Daniel BLAZQUEZ y el Sr. Omar Daniel NOGAR contra las multas impuestas por los Artículos 2º y 3º de la Resolución Plenaria Nº 244/13, y el interpuesto por el Sr. Omar Daniel NOGAR contra la Resolución Plenaria Nº 263/13. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y el Informe Legal Nº 370/13 Letra: T.C.P. - C.A.

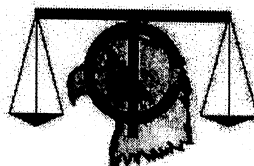
ARTÍCULO 2º.- Ratificar la sanciones de multa impuestas por el Artículo 2º y 3º de la Resolución Plenaria Nº 244/13, cuantificadas por el Artículo 1º y 2º de la Resolución Plenaria Nº 263/13.

ARTÍCULO 3º.- Intimar al Ing. Daniel BLAZQUEZ y al Sr. Omar Daniel NOGAR, al pago de la multa en un plazo de diez (10) días hábiles, computado desde la notificación de la presente, mediante depósito en la Cuenta Corriente Nº 1710300/2 del Banco Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal Ushuaia, debiendo acreditar el pago ante este Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado, con copia certificada de la boleta de depósito respectiva de la que surja la individualización del depositante, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de iniciar las acciones legales correspondientes para perseguir su cobro; haciéndoles saber que los intereses moratorios que resulten de la aplicación de las pautas previstas en la Resolución Plenaria Nº 24/08, se calcularán desde el vencimiento del plazo de diez (10) días mencionado precedentemente y hasta su efectivo pago, de conformidad a la tasa de interés que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”

INFORME LEGAL N° 370/2013.-

LETRA: T.C.P. - C.A.

USHUAIA, 15 de Noviembre de 2013

SEÑOR PROSECRETARIO LEGAL:

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.P. N° 256/13, caratulado: “S/ **MULTA AL ING. DANIEL BLAZQUEZ Y AL SR. SECRETARIO DE ENERGIA E HIDROCARBUROS S/RES. PL. N° 244/2013**”; por el que tramitan las multas aplicadas por la Resolución Plenaria N° 244/13, cuantificadas por la Resolución Plenaria N° 263/13.

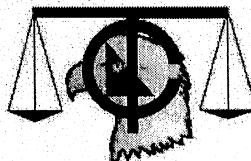
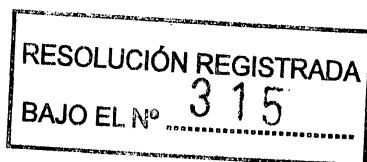
I.- Objeto.

Las presentes actuaciones vienen al suscripto a efectos de emitir opinión respecto de la procedencia de los Recursos de Reconsideración interpuestos por el Ing. Daniel BLAZQUEZ, obrantes a fs. 53/63, y el Sr. Omar Daniel NOGAR, obrante a fs. 65/77, ambos contra la Resolución Plenaria N° 244/13 y la Resolución Plenaria N° 263/13.

Cabe señalar que la Resolución Plenaria N° 244/13, dispone: “... **ARTICULO 2º.-** *Aplicar una sanción de multa equivalente al 10% del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, que Ing. Daniel BLAZQUEZ percibió en el mes de julio del año 2011 por su desempeño como Subsecretario de Hidrocarburos provincial, dado que la emisión de las Resoluciones que obran a fs. 04, 10, 18, 25, 31, 37, 45, 57, 68, 82, 88, 36, 108, 126, 142, 158, 174, 184, 191, 217, 226, 237, 246, 254, 262, 273, 289, 304, 345, 357 de estas actuaciones, fueron imputadas a la Partida Presupuestaria UGG 8850, inciso 371 y 372, referida a 'Gastos Generales de la Secretaría de Hidrocarburos', cuando no se contaba con fondos en dicha cuenta para atender los gastos derivados de las mentadas comisiones de servicios, lo que implicó una violación a la Resolución de Contaduría General N° 06/10, Anexo I, Punto 3, por entonces vigente. Así como haber emitido extemporáneamente los actos administrativos de autorización, obrantes a fs. 31; 273; 345 y 357, por los que se reconocieron y autorizaron las comisiones de servicios con posterioridad a la fecha de su realización, siendo que la figura de 'reconocimiento del gasto' no cuenta con respaldo normativa'...*” (sic).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

USHUAIA, 02 DIC 2013

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.P. N° 256/13, caratulado: "S/ MULTA AL ING. DANIEL BLAZQUEZ Y AL SR. SECRETARIO DE ENERGIA E HIDROCARBUROS S/RES. PL. N° 244/2013", y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto, tramitan las multas aplicadas por la Resolución Plenaria N° 244/13, cuantificadas por su similar N° 263/13 al ex Subsecretario de Hidrocarburos, Ing. Daniel BLAZQUEZ y al Secretario de Energía e Hidrocarburos, Dn. Omar Daniel NOGAR.

Que en efecto, la Resolución Plenaria N° 244/13, resolvió: "... ARTICULO 2º.- Aplicar una sanción de multa equivalente al 10% del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, que Ing. Daniel BLAZQUEZ percibió en el mes de julio del año 2011 por su desempeño como Subsecretario de Hidrocarburos provincial, dado que la emisión de las Resoluciones que obran a fs. 04, 10, 18, 25, 31, 37, 45, 57, 68, 82, 88, 36, 108, 126, 142, 158, 174, 184, 191, 217, 226, 237, 246, 254, 262, 273, 289, 304, 345, 357 de estas actuaciones, fueron imputadas a la Partida Presupuestaria UGG 8850, inciso 371 y 372, referida a 'Gastos Generales de la Secretaría de Hidrocarburos', cuando no se contaba con fondos en dicha cuenta para atender los gastos derivados de las mentadas comisiones de servicios, lo que implicó una violación a la Resolución de Contaduría General N° 06/10, Anexo I, Punto 3, por entonces vigente. Así como haber emitido extemporáneamente los actos administrativos de autorización, obrantes a fs. 31; 273; 345 y 357, por los que se reconocieron y autorizaron las comisiones de servicios con posterioridad a la fecha de su realización, siendo que la figura de 'reconocimiento del gasto' no cuenta con respaldo normativa'...".

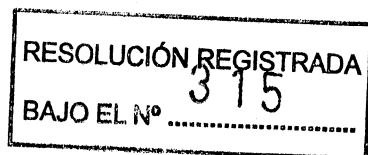
Que, asimismo, su Artículo 3º establece: "... Aplicar una sanción de multa equivalente al 5% del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, que el Secretario de Energía e Hidrocarburos, Dn. Omar Daniel NOGAR cobró en el mes de febrero del corriente año, ya que a partir de la emisión de la Resolución S.E.H. N° 016/13 por la que aprobó los gastos en concepto de comisiones de servicios y sus correspondientes rendiciones en forma previa a la intervención de este Tribunal de Cuentas, vulneró la Ley Provincial N° 50, artículo 2º inc. a) y Resolución Plenaria



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

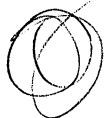
Nº 01/01. Asimismo la emisión de dicho acto administrativo implicó una violación al Decreto Provincial Nº 674/11 Anexo I, artículo 34, punto 94 y Resolución AFIP Nº 1415/13 ya que se aprobó el gasto cuando no se había agregado una factura original Nº I-496 (cuya copia obra a fs. 256) y sin que se hubiesen agregado las correspondientes plantillas de viáticos detallados en la observación Nº 4 del Acta de Control Posterior Nº 25/13 P.E...".

Que, por su parte, la Resolución Plenaria Nº 263/13 dispone en su parte pertinente: "ARTICULO 1º: Cuantificar la multa impuesta por el artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 244/2013 al Ex- Subsecretario de Hidrocarburos provincial dependiente del Poder Ejecutivo, Ing. Daniel BLAZQUEZ D.N.I. Nº 13.224.716 en la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON 18/100 (\$1.820,18), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. ARTICULO 2º: Cuantificar la multa aplicada por el artículo 3º de la Resolución Plenaria Nº 244/2013 al Secretario de Energía e Hidrocarburos provincial dependiente del Poder Ejecutivo, Sr. Omar Daniel NOGAR D.N.I. Nº 14.739.592, en la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 74/100 (\$1.835,74), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos."

Que ambos sancionados interponen Recursos de Reconsideración contra la Resolución Plenaria Nº 244/13, a través de presentaciones obrantes a fs. 53/63 y fs. 65/76; solicitando, por los argumentos allí expuestos, se dejen sin efecto las sanciones aplicadas mediante el mismo.

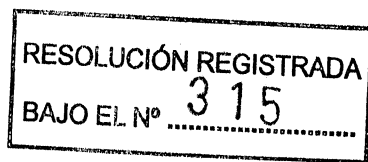
Que dichas presentaciones fueron analizadas por el Área Legal de este Tribunal a través del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A Nº 370/2013, indicando que los recursos han sido presentados dentro del plazo previsto por el artículo 127 de la Ley Provincial 141, por parte legitimada y cumpliendo las formalidades y recaudos previstos en los Artículos 30 y 31 de la citada Ley.

Que, concluye el letrado interviniente -en función del análisis allí efectuado- procede no hacer lugar a los Recursos de Reconsideración tramitados por las presentes actuaciones, por los fundamentos allí expresados, que -en síntesis- rechazan el planteo de prescripción, ya este Tribunal tomó conocimiento de los incumplimientos normativos observados por Acta de Constatación, que motivaron las sanciones impuestas por la Resolución Plenaria Nº 244/13, con fecha 18/02/13, momento éste en que comienza a correr el plazo de prescripción establecido en el art. 75 de la Ley Provincial 50; también se rechaza el planteo de nulidad por improcedente y los efectos de la denominada "Teoría de la Subsanción"; como asimismo se rechazan los





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

remedios defensivos incoados atento haberse constatado y no ser suficientes los argumentos intentados para conmovier los incumplimientos normativos reprochados, susceptibles de la sanción impuesta respectivamente, y demás consideraciones a las que se remite en honor a la brevedad.

Que analizadas las actuaciones, los suscriptos comparten el criterio sustentado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 370/2013, encontrándose facultados para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, Artículos 127, 129 y cdt. de la Ley Provincial 141 y la Resolución Plenaria Nº 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.

Por ello:

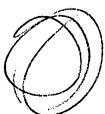
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Rechazar los Recursos de Reconsideración tramitados en las presentes actuaciones, interpuestos por el Ing. Daniel BLAZQUEZ y el Sr. Omar Daniel NOGAR contra las multas impuestas por los Artículos 2º y 3º de la Resolución Plenaria Nº 244/13, y el interpuesto por el Sr. Omar Daniel NOGAR contra la Resolución Plenaria Nº 263/13. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y el Informe Legal Nº 370/13 Letra: T.C.P. - C.A.

ARTÍCULO 2º.- Ratificar la sanciones de multa impuestas por el Artículo 2º y 3º de la Resolución Plenaria Nº 244/13, cuantificadas por el Artículo 1º y 2º de la Resolución Plenaria Nº 263/13.

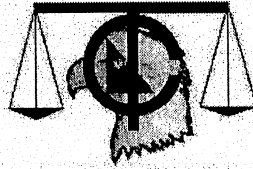
ARTÍCULO 3º.- Intimar al Ing. Daniel BLAZQUEZ y al Sr. Omar Daniel NOGAR, al pago de la multa en un plazo de diez (10) días hábiles, computado desde la notificación de la presente, mediante depósito en la Cuenta Corriente Nº 1710300/2 del Banco Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal Ushuaia, debiendo acreditar el pago ante este Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado, con copia certificada de la boleta de depósito respectiva de la que surja la individualización del depositante, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de iniciar las acciones legales correspondientes para perseguir su cobro; haciéndoles saber que los intereses moratorios que resulten de la aplicación de las pautas previstas en la Resolución Plenaria Nº 24/08, se calcularán desde el vencimiento del plazo de diez (10) días mencionado precedentemente y hasta su efectivo pago, de conformidad a la tasa de interés que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 315



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta (30) días -tasa activa o de préstamo- con un descuento del veinte por ciento (20%).

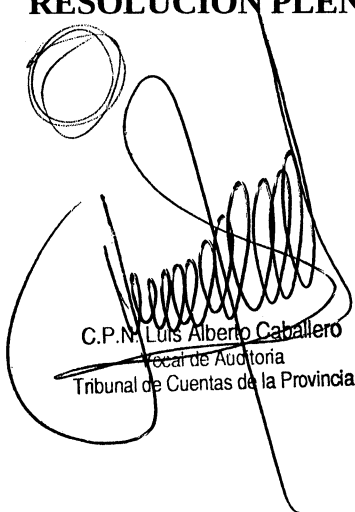
ARTÍCULO 4°.- Notificar, con copia certificada de la presente y del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 370/2013, al Ing. Daniel BLAZQUEZ y al Sr. Omar Daniel NOGAR, haciéndoles saber que el presente acto agota la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente, de conformidad a lo prescripto por los Artículos 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley Provincial 133.

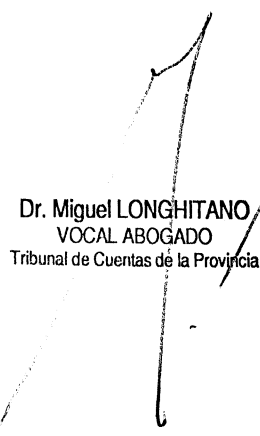
ARTÍCULO 5°.- Comunicar, con copia certificada de la presente, al Registro de Sanciones y Multas creado por la Resolución Plenaria N° 112/05 y a la Dirección de Administración.

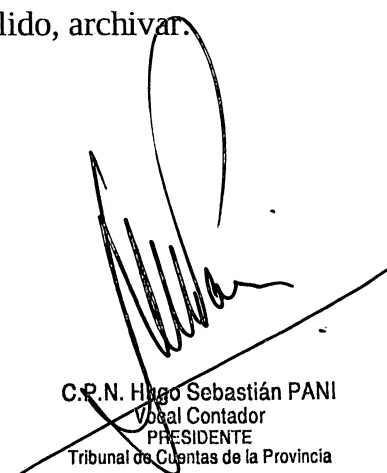
ARTICULO 6°.- Remitir oportunamente el Expediente Letra: T.C.P. - S.P. N° 256/2013 a la Secretaría Legal, a los efectos previstos por los Artículos 11°, 12° y 13° del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06.

ARTÍCULO 7°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 3152013.


C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”

INFORME LEGAL N° 370/2013.-

LETRA: T.C.P. - C.A.

USHUAIA, 15 de Noviembre de 2013

SEÑOR PROSECRETARIO LEGAL:

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.P. N° 256/13, caratulado: “**S/ MULTA AL ING. DANIEL BLAZQUEZ Y AL SR. SECRETARIO DE ENERGIA E HIDROCARBUROS S/RES. PL. N° 244/2013**”; por el que tramitan las multas aplicadas por la Resolución Plenaria N° 244/13, cuantificadas por la Resolución Plenaria N° 263/13.

I.- Objeto.

Las presentes actuaciones vienen al suscripto a efectos de emitir opinión respecto de la procedencia de los Recursos de Reconsideración interpuestos por el Ing. Daniel BLAZQUEZ, obrantes a fs. 53/63, y el Sr. Omar Daniel NOGAR, obrante a fs. 65/77, ambos contra la Resolución Plenaria N° 244/13 y la Resolución Plenaria N° 263/13.

Cabe señalar que la Resolución Plenaria N° 244/13, dispone: “... **ARTICULO 2º.-** *Aplicar una sanción de multa equivalente al 10% del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, que Ing. Daniel BLAZQUEZ percibió en el mes de julio del año 2011 por su desempeño como Subsecretario de Hidrocarburos provincial, dado que la emisión de las Resoluciones que obran a fs. 04, 10, 18, 25, 31, 37, 45, 57, 68, 82, 88, 36, 108, 126, 142, 158, 174, 184, 191, 217, 226, 237, 246, 254, 262, 273, 289, 304, 345, 357 de estas actuaciones, fueron imputadas a la Partida Presupuestaria UGG 8850, inciso 371 y 372, referida a 'Gastos Generales de la Secretaría de Hidrocarburos', cuando no se contaba con fondos en dicha cuenta para atender los gastos derivados de las mentadas comisiones de servicios, lo que implicó una violación a la Resolución de Contaduría General N° 06/10, Anexo I, Punto 3, por entonces vigente. Así como haber emitido extemporáneamente los actos administrativos de autorización, obrantes a fs. 31; 273; 345 y 357, por los que se reconocieron y autorizaron las comisiones de servicios con posterioridad a la fecha de su realización, siendo que la figura de 'reconocimiento del gasto' no cuenta con respaldo normativa'...*” (sic).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”

Asimismo, establece: ... **ARTICULO 3º.-** Aplicar una sanción de multa equivalente al 5% del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, que el Secretario de Energía e Hidrocarburos, Dn. Omar Daniel NOGAR cobró en el mes de febrero del corriente año, ya que a partir de la emisión de la Resolución S.E.H. N° 016/13 por la que aprobó los gastos en concepto de comisiones de servicios y sus correspondientes rendiciones en forma previa a la intervención de este Tribunal de Cuentas, vulneró la Ley Provincial N° 50, artículo 2º inc. a) y Resolución Plenaria N° 01/01. Asimismo la emisión de dicho acto administrativo implicó una violación al Decreto Provincial N° 674/11 Anexo I, artículo 34, punto 94 y Resolución AFIP N° 1415/13 ya que se aprobó el gasto cuando no se había agregado una factura original N° I-496 (cuya copia obra a fs. 256) y sin que se hubiesen agregado las correspondientes plantillas de viáticos detallados en la observación N° 4 del Acta de Control Posterior N° 25/13 P.E...” (sic).

Por su parte, la Resolución Plenaria N° 263/13 dispone en su parte pertinente: **“ARTICULO 1º:** Cuantificar la multa impuesta por el artículo 2º de la Resolución Plenaria N° 244/2013 al Ex- Subsecretario de Hidrocarburos provincial dependiente del Poder Ejecutivo, Ing. Daniel BLAZQUEZ D.N.I. N° 13.224.716 en la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON 18/100 (\$1.820,18), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTICULO 2º:** Cuantificar la multa aplicada por el artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 244/2013 al Secretario de Energía e Hidrocarburos provincial dependiente del Poder Ejecutivo, Sr. Omar Daniel NOGAR D.N.I. N° 14.739.592, en la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 74/100 (\$1.835,74), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos.” (sic).

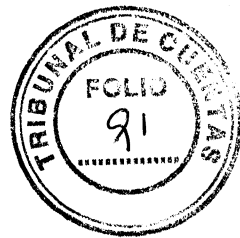
Vale mencionar, además, que las presentes actuaciones tienen su origen en lo ordenado por el Artículo 8º de la ya mencionada Resolución Plenaria N° 244/13, en cuanto indica: “Conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del presente acto administrativo y de los Informes Contables N° 238/2013 Letra TCP-DELEG. P.E. y N°258/2013 Letra TCP-SC y del Informe Legal N° 293/2013 Letra TCP-SL, dejando constancia de su extracción en las presentes actuaciones y de la fecha de apertura del nuevo expediente; disponiendo la reserva de éste último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio indicado en el artículo anterior...”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”

II.- De los fundamentos de los recursos.

a) Daniel BLAZQUEZ

Mediante el escrito de interposición glosado a fs. 53/63, se apersona a través de apoderado, según copia de poder general judicial que adjunta, peticona el recurrente la prescripción de la acción, la nulidad y subsidiariamente interpone Recurso de Reconsideración contra lo resuelto por la Resolución Plenaria N° 244/13; argumentando -primero- respecto la prescripción de la acción que, de conformidad a lo normado en el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, la acción ejercida por este Tribunal de Cuentas ha prescripto.

Fundamenta su postura en que: “... Si tomamos en cuenta que la última resolución firmada por mi representado sobre el tema reprochado fue la N° 160 -publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 5 de octubre de 2011- no existe duda alguna que hasta la aplicación de la sanción que se recurre -impuesta por Resolución Plenaria N° 244 de fecha 7 de octubre de 2013- han transcurrido mas de dos años, es decir, el doble del plazo de prescripción de la acción para imponer la sanción que cuestiono...” (sic).

Además, el recurrente invoca y transcribe lo que estima pertinente como fundamento de su pretensión los precedentes del Superior Tribunal de Justicia local en el marco de los Extpes. Letra: SDO N° 2394/10 “SCIURANO, FEDERICO, C/ TCP S/CONTENCIOSO ADM.” y N° 2395/10 “ZAMORA, C/ TCP S/CONTENCIOSO ADM.” del registro de dicha jurisdicción.

Por otra parte, el recurrente plantea la nulidad del acto administrativo, toda vez que el mismo adolece de vicios insanables, por haberse vulnerado de manera flagrante el derecho de defensa, garantía instituida por los Artículos 18 de la Constitución Provincial, el Artículo 13 de la Constitución Provincial y Artículo 26 de la Ley Provincial N° 141.

Destaca que este Tribunal de Cuentas no le dio la posibilidad de formular ningún descargo ni de producir pruebas, hasta la notificación de la sanción impuesta por la Resolución Plenaria impugnada; vulnerando de esta manera su derecho de defensa, por lo cual entiende violentado el artículo 99 inciso d) de la Ley Provincial N° 141.

Finalmente, solicita se haga lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto en subsidio, fundando su falta de responsabilidad en el asunto bajo examen en los siguientes argumentos relacionados al pago de los gastos por comisiones de servicios

Sc



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”
con fondos de la Ley Provincial 211, porque tales gastos fueron efectivamente pagos con fondos que el recurrente ha considerado expeditos.

Luego el recurrente reseña los términos de la citada ley 211, haciendo hincapié en lo establecido en el artículo 1º inciso i) que se refiere a uno de los objetivos de la normativa, en cuanto al funcionamiento de las unidades técnicas y administrativas del sector de los recursos y ambientes naturales. En consecuencia, el recurrente infiere que la sanción objetada solo sería viable si la Secretaría de Hidrocarburos no pudiera ser considerada como unidad o conjunto de unidades técnicas y/o administrativas del sector de los recursos naturales.

Asevera así, que las dos UGG (8850 y 8853) son nutridas “...por dos fondos de afectación específicas, igualmente aptos para afrontar erogaciones imputadas a Gastos Generales y a funcionamiento de unidades técnicas y administrativas de la Secretaría de Hidrocarburos...” .

Reforzando esto, cita lo establecido en el Decreto Provincial N° 3134 del 23/12/2010, que en su artículo 2º dice *financiados con fondos provenientes de las leyes provinciales 211 -entre otros-*, haciendo -según lo estima- beneficiaria de dichos fondos a la Secretaría de Hidrocarburos local.

También esboza fundamentos de derecho y hace reserva del Caso Federal.

b) Omar Daniel NOGAR

Conforme el escrito de interposición glosado a fs. 65/76 y el de fs. 77/78, el recurrente se apersona y ratifica gestión de su letrada patrocinante conforme lo resuelto por este Tribunal de Cuentas en la Resolución de Presidencia N° 452, interpone Recurso de Reconsideración -contemplado en el artículo 127 y cctes. de la Ley de Procedimiento Administrativo- contra lo resuelto por la Resolución Plenaria N° 244/13, prescripción de la acción y la nulidad del acto que aplica la sanción; y solicitando en el segundo escrito citado la suspensión del acto contenido en la Resolución Plenaria N° 263/13 que cuantifica la multa.

Previamente, alega las irregularidades del procedimiento administrativo para la aplicación de la susodicha sanción, habida cuenta haberse notificado al recurrente en un domicilio distinto del que *legalmente* corresponde, sito este último en la sede laboral ubicada en la Ciudad de Río Grande de esta Provincia, según considera.

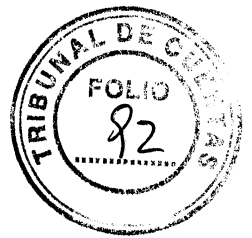
Crítica asimismo la falta de posibilidad de tomar vista de las actuaciones originales referidas al Expediente N° 9520 Letra SH del año 2011 del registro de la Gobernación de esta Provincia de Tierra del Fuego, caratulado “S/ RENDICIÓN DE



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”
PASAJES Y VIATICOS SEC. DE HIDROCARBUROS”, sino solo de sus copias
simples.

Argumentando que, de este modo, el acto administrativo de la citada Plenaria 244/13 adolece de vicios insanables, por haberse vulnerado de manera flagrante el derecho de defensa, garantía instituida por los Artículos 18 de la Constitución Provincial, el Artículo 13 de la Constitución Provincial y Artículos 26, 99 y 110 de la Ley Provincial N° 141.

Por consiguiente, considera carente de motivación y arbitrario dicho acto administrativo, sustentado ello en tres pilares: primero, la prescripción del derecho y caducidad de la acción; segundo y subsidiariamente, la falta de transgresión de la normativa vigente y; tercero, la inaplicabilidad de la concreta infracción imputada al recurrente.

Fundamenta su postura en el primer caso en que la causa de la sanción objeto de recurso radica en la resolución firmada por BLAZQUEZ sobre el tema reprochado N° 160, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 5 de octubre de 2011, por lo cual si este Tribunal consideraba a esa fecha de publicación había alguna irregularidad, hubiese podido -entonces- tomar intervención.

Además, el recurrente invoca y transcribe lo que estima pertinente como fundamento de su pretensión -en torno a la prescripción del derecho- el precedente del Superior Tribunal de Justicia local en el marco de el Extpe. -SDO- N° 2394/10 “SCIURANO, FEDERICO, C/ TCP S/CONTENCIOSO ADM.” del registro de dicha jurisdicción.

Asimismo, acude a lo establecido en los artículos 36 y 38 de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias, para considerar ha caducado la acción de este Tribunal de Cuentas por el transcurso de los plazos allí normados, tomando como inicio del término el cierre del ejercicio presupuestario el 31/12/2011, durante el cual se emitió el acto reprochado por este Tribunal (Resolución S.H. N°160/11).

Apoya su postura defensiva -en segundo término- en la ausencia de infracción a la normativa vigente, toda vez que considera que la resolución en cuestión de dicha cartera gubernamental nunca trajo perjuicio fiscal y que las irregularidades sólo resultan meramente formales.

Además, se remite a lo expresamente contemplado en la citada ley 211, haciendo hincapié en lo establecido en el artículo 1° inciso i) que se refiere a uno de los objetivos de la normativa, en cuanto al funcionamiento de las unidades técnicas y administrativas del sector de los recursos y ambientes naturales. También recurre al

SC



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”
argumento usado por el Sr. BLAZQUEZ relativo a lo reglamentado por el artículo 2º
del Decreto Provincial N° 3124/10.

En último lugar, sucintamente aduce el recurrente la concreta ausencia de infracción que genere sanción, ya que considera que los gastos cuestionados no corresponden a su gestión y que las irregularidades imputadas devienen en meramente formales.

A través del segundo escrito del recurrente de fs. 77/78, pide la suspensión de la Resolución Plenaria N° 263/13 que resuelve cuantificar la multa aplicada por el artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 244/2013 al Secretario de Energía e Hidrocarburos provincial dependiente del Poder Ejecutivo, Sr. Omar Daniel NOGAR D.N.I. N° 14.739.592, en la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 74/100 (\$1.835,74), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos.

Basa su petición en que este último acto fue notificado erróneamente por este Tribunal de Cuentas a un domicilio “legal” distinto del que realmente corresponde al funcionario, ya que este tiene su despacho en la sede de dicha Secretaría de gobierno en el Bº Ex Campamento YPF Casa N° 7236 de la Ciudad de Río Grande de esta Provincia.

Además, cuestiona que de la Resolución Plenaria N° 263/13 que resuelve cuantificar la multa surgen dos plazos para recurrir, el de ésta última y el que origina la aplicación de la sanción (Resolución Plenaria N° 244/13), motivo por el cual pide la suspensión de la ejecución del primero hasta tanto se resuelva la vía recursiva contra el segundo de los citados actos.

III.- Análisis.

A.- Procedencia formal de los recursos.

A-1) Daniel BLAZQUEZ

En función de la fecha de notificación de la Resolución Plenaria N° 244/13 al recurrente, efectuada con fecha 15/10/13 conforme consta en la Cédula glosada a 45, la vista sustanciada con fecha 01/11/13 -en cuyo momento se suspendieron el transcurso de los plazos- según acta asimismo agregada, y la fecha y hora insertas en el cargo del escrito de interposición obrante a fs. 53/63, el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 127 de la Ley Provincial 141, por parte



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”
legitimada y cumpliendo las formalidades y recaudos previstos en los Artículos 30 y 31 de la citada Ley.

A-2) Omar Daniel NOGAR

Igualmente ocurre respecto de este recurrente en función de la fecha de notificación de la Resolución Plenaria N° 244/13 al recurrente, efectuada con fecha 08/10/13 conforme consta en la Cédula glosada a 35, la vista sustanciada con fecha 01/11/13 -en cuyo momento se suspendieron el transcurso de los plazos- según acta asimismo agregada, y la fecha y hora insertas en el cargo del escrito de interposición obrante a fs. 53/63, el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 127 de la Ley Provincial 141, por parte legitimada y cumpliendo las formalidades y recaudos previstos en los Artículos 30 y 31 de la citada Ley.

B.- Procedencia sustancial de los recursos.

En primer lugar, considero, corresponde analizar el planteo de nulidad de la Resolución Plenaria N° 244/13 por violación de los derechos del debido proceso adjetivo, el derecho a ser oído y de ofrecer y producir prueba, efectuado por ambos recurrentes. En tanto pretenden que este Tribunal de Cuentas declare la nulidad del citado acto administrativo en base a una supuesta violación a sus garantías constitucionales, argumentando sustancialmente que no se les ha dado la oportunidad de ofrecer su descargo.

A mi criterio tal vicio resulta saneado en esta instancia recursiva, por aplicación de lo que en doctrina y jurisprudencia se ha denominado “*Teoría de la Subsanación*”.

En efecto, considero, que los derechos y garantías del debido proceso y defensa en juicio han sido debidamente garantizados en la presente tramitación administrativa con la vía recursiva concedida por la Resolución Plenaria N° 244/13, siendo ésta la instancia en la que los sancionados formulan sus descargos.

Al respecto, señala la doctrina: “...en virtud de la teoría de la subsanación la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sentado el criterio, siempre recurrente y actualmente en vigencia, según el cual los vicios o deficiencias observados en el procedimiento administrativo pueden ser subsanados mediante el ejercicio pleno de la defensa judicial. Criterio que también ha sido recogido por dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, en los cuales se ha admitido la posibilidad de desplazar el derecho de defensa a una etapa posterior a la resolución del caso,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”
siempre que medie la posibilidad de atacar la resolución para hacer efectivo el
ejercicio de aquel derecho ... La teoría de la subsanación está destinada a no
desaparecer, sea para purgar en la Justicia los vicios producidos en la actuación de
la Administración, sea para aplicar igual remedio respecto de las instancias
administrativas entre sí ...”. (COMADIRA, Julio “Derecho Administrativo - Acto
Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros estudios.”, 2ª ed. Abeledo
Perrot, 2003 págs. 17/18)*

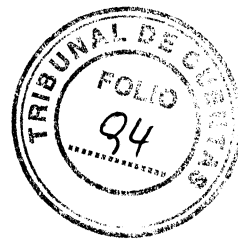
El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia recepta esta teoría, entre otras, en la sentencia dictada en los autos caratulados: “Muñoz Fernando Jorge c/ Tribunal de Cuentas Provincial s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 367/97 STJ -SDO), indicando que: *“...En el procedimiento especial administrativo seguido en los presentes actuados, la audiencia previa del interesado, y, por tanto el debido proceso, quedó asegurado con el trámite del recurso, su prueba y alegaciones. El dictamen previo, en tal procedimiento especial se ha cumplido a fs. 159/161 expte, administrativo. No está previsto tal dictamen en el procedimiento especial mediante el cual se lo sancionó al actor. El dictamen previo, en tal procedimiento especial no está previsto expresamente, y no parece que deba requerirse ineludiblemente, como lo exige la ley 141, toda vez que la aplicación por supletoriedad tiene sentido cuando, en esencia, las circunstancias son idénticas o similares. En el caso de un procedimiento como el presente donde se juzga con reglas especiales, las circunstancias no son idénticas ni similares a las de un procedimiento común. Recábase, que en el caso de los sumarios administrativos, tampoco hace falta el dictamen previo, bastan las conclusiones del sumariante (conf. mi voto en la causa Romano del 29-III-99) ¿Pero aún suponiendo que el dictamen fuera esencial, nulifica el trámite de estos actuados? Ya he dicho (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, ed. Astrea, Buenos Aires 1985, t I págs. 324 y ss.) que los vicios del procedimiento son subsanables con posterioridad (CSJN, Fallos 253:332; 258:299, entre otros). Suponiendo que por falta del dictamen este Tribunal declarara en este caso al decisorio del Tribunal de Cuentas nulo ¿Qué podría hacer éste? Vueltos los actuados a su instancia, solicitar el dictamen y dictar nuevamente un acto similar, y nuevamente vendría a esta instancia para juzgar de este nuevo procedimiento, exactamente igual al anterior, excepto con la incorporación del dictamen ahora ausente. La decisión de éste Tribunal tendría en cuenta la corrección de la decisión de fondo, lo mismo puede hacer ahora. Con lo cual quiero significar que, en este particular procedimiento, el defecto procedimental, si por vía de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial” hipótesis no afecta la corrección de la decisión final, la nulidad que se pueda dictar por aquél vicio no tendría más efecto que atentar contra la economía procesal. Sería declarar la nulidad por la nulidad misma. Con lo que quiero significar que, en el caso, no está previsto expresamente el dictamen, que es opinable su exigencia y que aún suponiendo que el dictamen fuera obligatorio, parece prudente, en la oportunidad, afrontar el estudio de la cuestión de fondo, atento las circunstancias del caso. Máxime cuando el particular recurrió y antes del decisorio del recurso hubo un dictamen jurídico previo....”. (Del voto del Dr. Tomás Hutchinson).

Por lo expuesto, considero, no le asiste razón a los recurrentes en su planteo de nulidad de la Resolución Plenaria N° 244/13, motivada en la violación de los derechos del debido proceso adjetivo, el derecho a ser oído y de ofrecer y producir prueba.

En segundo término, estimo, corresponde analizar la prescripción de las sanciones de multa aplicadas por el citado acto administrativo, invocada asimismo por ambos recurrentes, considerando el plazo de prescripción de 1 año previsto en el Artículo 75 de la Ley Provincial 50 aplicable en materia de multas, determinado por el Acuerdo Plenario N° 1744 y más recientemente en en Acuerdo Plenario N° 2346.

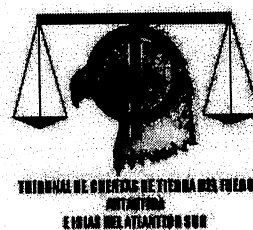
A tal efecto, debe tenerse presente que el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 9520-SH/2011, fue verificado por este Tribunal en el marco del control posterior previsto por el Artículo 2 inc. b) de la Ley Provincial 50, con lo cual, estimo, el plazo de prescripción debe computarse desde que este Tribunal tuvo realmente oportunidad de tomar conocimiento de las irregularidades que motivaron las sanciones ahora impugnadas; el que se produjo con la recepción de dichas actuaciones en la Delegación que este Organismo de Control posee en la Administración Central.

En el caso, conforme la fecha de recepción de dichas actuaciones por parte de este Tribunal, efectuada la consulta pertinente en el sistema informático SIGA, surge que dichas actuaciones ingresaron por primera vez a este Organismo de Control con fecha 18/02/2013, conforme dimana acreditado por dicho sistema.

Así se ha tomando conocimiento en esa fecha de las irregularidades observadas mediante el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central - Control Posterior N° 25/13 -de fecha 22/03/13- glosada en dichas actuaciones (fs. 565/567), con posterioridad a la realización de los sucesivos eventos que originaron la aplicación de la presente sanción, de los actos administrativos que “reconocieron el gasto” y el que aprueba las rendiciones (Resolución S.E.H. N° 16/13 de fecha 13/02/13).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”

Puede determinarse, entonces, que este Tribunal tomó conocimiento de los incumplimientos normativos observados por el Acta de Constatación citada, que motivaron las sanciones impuestas por la Resolución Plenaria N° 244/13, con fecha 18/02/13, momento éste en que comienza a correr el plazo de prescripción establecido en el art. 75 de la Ley Provincial 50. Por lo que, al tiempo de la notificación de las sanciones impuestas por la Resolución Plenaria N° 244/13, ocurrida con fecha 08/10/13 y 15/10/13, conforme consta en la cédula glosada a fs. 35 y 45 de conformidad a los extremos informados por el Secretario Privado del Cuerpo Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas agregado a fs. 34, de ningún modo se podría entender ha transcurrido el plazo de prescripción de 1 año previsto en la mencionada norma, aplicable en materia de multas acorde el criterio sentado en Acuerdos Plenarios N° 1744 y 2346.

En tal sentido, siguiendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2346, donde se distingue con claridad los parámetros para aplicación de lo normado en el artículo 75 de la Ley 50, se esbozó: “... *En síntesis, cabe dejar sentado que la utilización de los antecedentes jurisprudenciales citados [Superior Tribunal de Justicia local- Extpes. N° 2394/10 “SCIURANO, FEDERICO, C/ TCP S/CONTENCIOSO ADM.” y N° 2395/10 “ZAMORA, C/ TCP S/CONTENCIOSO ADM.”], es sólo viable para los supuestos de aplicación de sanciones en el marco de actuaciones del registro de la Municipalidad de Ushuaia, en donde el control es únicamente posterior y, en virtud de ello, cobra cabal relevancia la posibilidad de conocimiento en término de los mismos para la aplicación de sanciones. De lo contrario, esta función se tomaría vacua al depender de la voluntad del funcionario de turno para la remisión de las actuaciones. En cuanto al cómputo del plazo para la aplicación de sanciones en el resto de los entes y reparticiones controladas por este Tribunal de Cuentas, resulta de aplicación la doctrina que emana del fallo: “TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FÉLIX ALBERTO S/ EJECUTIVO” (Expte. N° 10.115), en donde se indicó: “En esta inteligencia, se entiende que el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerza la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial N° 50” (sobre el particular se aclara que el plazo no era el de tres años sino que ya se había introducido la modificación dispuesta por la Ley Provincial N° 945,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial" reduciéndose el mismo a un año). En cuanto al dies a quo para los casos de control posterior del resto de los entes que no sean la Municipalidad de Ushuaia, resulta de aplicación el criterio sentado en las actuaciones judiciales caratuladas: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", en donde al momento de tratarse la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se indicó: "...debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción (dispuesto en el artículo 75 de la ley provincial N° 50). Como se advierte, la norma señala claramente que la '...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior...'. Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) La fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: "La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala IV "Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento", 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539)..." (lo resaltado es propio, conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/06/2009). Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera -para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior. **En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo. Esta cuestión deberá ser considerada por el Cuerpo de Abogados en futuras actuaciones en las que dictaminen, toda vez que el art. 18 inc h)**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



*“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”
del reglamento interno fijado por Resolución Plenaria N° 152/2009 expresamente
dispone dentro de las funciones de los abogados del cuerpo la de: “Evacuar consultas
internas, siguiendo la doctrina y jurisprudencia sentada por el Tribunal, conforme lo
requieran los integrantes de la Vocalía Legal, conjunta o indistintamente” -el
destacado es propio (sic).*

Por consiguiente, a mi criterio, correspondería rechazar dicho argumento, y por los mismos motivos el planteo defensorista de caducidad o extinción de la facultades sancionatorias de este Órgano de Control por su supuesta inacción, alegado por ambos recurrentes en referencia a lo normado en artículos 36, 38 y cctes. de la Ley 50, habida cuenta que mal pueden ampararse en esa norma a costa de los incumplimientos constatados relativos al procedimiento de control preventivo de los actos de la administración central, lo cual impidió *de facto* todo tipo de control oportuno de este Tribunal de Cuentas.

A más de ello, debe destacarse que dicha normativa establecida en los artículos 36, 38 y cctes. de la Ley Provincial N° 50 no resulta de aplicación al caso bajo examen, toda vez que en el mismo no hubo rendición alguna por parte de los responsables ante éste Tribunal de Cuentas hasta la aprobación de dichos gastos emanada de la Resolución S.E.H. N° 016/13 de fecha 13/02/2013 suscripta por el recurrente Sr. NOGAR.

Es notorio que, fue recientemente a partir de la toma de conocimiento efectivo para que este Órgano de Control pudiera ejercer sus competencias legalmente normadas, cuyo momento puede determinarse en la citada fecha 18/02/2013, fecha en que ingresaron las actuaciones en cuestión ante este Tribunal de Cuentas.

En tercer término, deviene analizar el argumento -también aducido por ambos- referente a que las dos UGG (8850 y 8853) son nutridas “...por dos fondos de afectación específicas, igualmente aptos para afrontar erogaciones imputadas a Gastos Generales y a funcionamiento de unidades técnicas y administrativas de la Secretaría de Hidrocarburos...”, sustentado ello en lo establecido en el Decreto Provincial N° 3134 del 23/12/2010, que en su artículo 2° dice *financiados con fondos provenientes de las leyes provinciales 211 -entre otros-*, haciendo -según lo estima- beneficiaria de dichos fondos a la Secretaría de Hidrocarburos local.

Estas defensas no resultan suficientes para enervar las conclusiones -que comparto y adhiero- arribadas a través del Informe Legal N° 293/2013 Letra: T.C.P. - S.L. (fs. 22/33) relativo al Expte. Del registro del Gobierno Provincial N° 9520 Letra SH del año 2011, en cuyo marco -al analizar dicha normativa- se esboza: “... puede



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”
colegirse que **el objeto del fondo de afectación específica creado por la Ley Provincial N° 211, no guarda relación con el fin para el que fue utilizado en el marco del expediente que nos ocupa, esto es, para solventar los gastos generados con motivo de comisiones de servicios de los agentes de la Secretaría de Hidrocarburos...** Al respecto, en el punto 7 de su Informe Contable, al enumerar los apartamientos normativos verificados, el Auditor Fiscal interviniente señaló que: 'Se observa que los gastos no fueron afrontados con la cuenta correspondiente según normativa vigente (Cta. Fondo Permanente) utilizando fondos de otra índole' (conf. fs. 585)... En esta misma línea de análisis, se expidió la Auditora Interna de la Secretaría de Hidrocarburos, C.P.N. Marcela CASTILLO, que señaló a través del Informe Previo N° 40/2012, Letra: Auditoría Interna (fs. 545) que: **'... el hecho que el fondo permanente habilitado no tenga disponibilidad de saldo no implica que habilita a utilizar fondos de otra índole para pagar gastos de esta naturaleza, apartándose de la normativa vigente'...**” (sic) -el destacado es propio-.

Ahora, en particular al recurrente Sr. NOGAR, relativos a la falta de transgresión de la normativa vigente toda vez que considera que la resolución en cuestión de dicha cartera gubernamental nunca trajo perjuicio fiscal, cabe destacar que ello no resulta lo que puntualmente se le reprochó al mismo, sino los apartamientos normativos claramente consignados en el acto atacado.

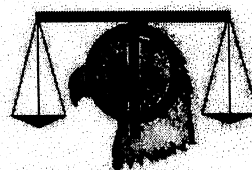
Aparte que, las irregularidades expresamente reconocidas por el recurrente encuentran asidero en lo normado en el artículo 44 y cctes. de la Ley Provincial N° 50 que en su parte pertinente reza: “El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total de lo gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el estado, no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración.”

En cuanto a su defensa referida a la inaplicabilidad de la concreta infracción imputada al recurrente, ya que considera que los gastos cuestionados no corresponden a su gestión y que las irregularidades imputadas devienen en meramente formales, resulta apropiado destacar que fue el mismo funcionario en ejercicio de sus misiones y funciones que suscribió la Resolución S.E.H. N° 016/13 de fs. 560 (Expte. N°9520 SH-2011).

SC



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”

En ese marco el mismo indicó que la rendición por los gastos generados por las comisiones de servicios, ascendía a la suma de pesos setenta y nueve mil ciento noventa y dos con noventa y seis centavos (\$ 79.192,96) y que el gasto se generó en el Ejercicio Económico 2011.

Por ello, las contravenciones normativas fueron constatadas según surge del Informe Contable N° 258/2013 Letra TCP-SC (fs. 587/588-Expte. N°9520 SH-2011), entre las cuales se le achacan al recurrente las siguientes: “... 4.- *Incumplimiento del Decreto N° 674/11 Anexo I Artículo 34 Punto 94 y a la Resolución AFIP N° 1415/13 en cuanto a la falta de factura original...* 5.- *Incumplimiento a la Resolución de C.G. N° 20/11 Anexo I Punto B) en cuanto a la falta de planillas de liquidación de viáticos...*” (sic).

En consecuencia, el recurrente al emitir la Resolución 016/13 (fs. 560-Expte. N°9520 SH-2011) incumplió al artículo 109 del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley provincial N° 495, así como a la Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I, Punto I; al Decreto Provincial N° 674/11 Anexo I, artículo 34, punto 94 y Resolución de AFIP N° 1415/13 y a la Resolución C.G. N° 20/11 Anexo I, punto b).

Finalmente, en relación al segundo escrito del recurrente de fs. 77/78, pide la suspensión de la Resolución Plenaria N° 263/13 que resuelve cuantificar la multa aplicada por el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 244/2013 al Secretario de Energía e Hidrocarburos provincial dependiente del Poder Ejecutivo, Sr. Omar Daniel NOGAR, en razón que el acto que cuantifica la sanción fue notificado erróneamente por este Tribunal de Cuentas a un domicilio “legal” distinto del que realmente corresponde al funcionario, ya que este tiene su despacho en la sede de dicha Secretaría de gobierno en el B° Ex Campamento YPF Casa N° 7236 de la Ciudad de Río Grande de esta Provincia, tampoco resulta procedente.

Ello así, atento que deviene insoslayable la ausencia de gravamen o perjuicio concreto al respecto, toda vez que el recurrente tomo conocimiento real de dicho acto administrativo y de hecho ejerció en debido tiempo y forma legal su derecho de defensa, tomó vista retiró copias de las actuaciones conforme surge de acta agregada (fs. 89) e interpuso el recurso objeto de actual tratamiento.

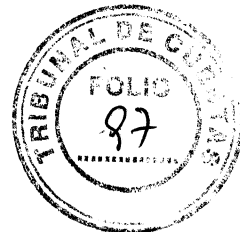
Por otro lado, dicho funcionario fue debidamente notificado en el domicilio legal que tiene la Secretaría a su cargo en su sede de Ushuaia, conforme surge de lo informado en las actuaciones (fs. 34).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial”

Además, lo que el recurrente omite considerar al respecto es que a través de la posterior Resolución de Presidencia TCP N° 452/2013 de fecha 23/10/13 glosada, se le hizo lugar a su petición de vista de las actuaciones e intimó a constituir nuevo domicilio de conformidad con lo establecido en el artículo 43 y cctes. de la Ley Provincial N° 141, notificándolo en el domicilio denunciado de calle Estrada N° 1055 de la Ciudad de Río Grande en fecha 25/10/13 (fs. 84).

Por consiguiente, el recurrente ejerció debidamente su derecho de defensa al tomar vista y retirar copias en fecha 01/11/13 ante este Tribunal de Cuentas consintiendo con su consecuente conducta todo lo actuado.

Cabe traer a colación nuevamente aquí lo que en doctrina y jurisprudencia se ha denominado “*Teoría de la Subsanación*” *supra* citada al tratar la nulidad incoada por los recurrentes, a cuyos fundamentos me remito.

Sin perjuicio de todo esto, en cuanto a la petición de suspensión de la ejecución de la Resolución Plenaria N° 263/13 hasta tanto se resuelva la vía recursiva contra la Resolución Plenaria N° 244/13, deviene igualmente improcedente y abstracto atento resultan ser dos actos administrativos con distinto objeto, el segundo aplica la sanción y abre la vía recursiva ejercida por el recurrente, y el primero, cuantifica el monto de la multa, quedando pendiente su ejecución una vez que quede firme la Resolución Plenaria N° 244/13 que la aplica.

Al respecto, es dable remarcar que todo ello esta reglado en la Resolución Plenaria N° 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal- que el recurrente no objetó.

IV.- Conclusión.

Por todo lo expuesto precedentemente, el suscripto considera no procede hacer lugar a los Recursos de Reconsideración tramitados por las presentes actuaciones, interpuestos por los Sres. BLAZQUEZ y NOGAR contra las multas impuestas por los Artículos 1° y 2° de la Resolución Plenaria N° 244/13.

Acorde todo lo expresado, en mi opinión, corresponde en esta instancia dar intervención al Cuerpo Plenario de Miembros, a fin que, de compartir el criterio en este sustentado, dicte un acto administrativo en el sentido propiciado.

En consecuencia, estimo correspondería rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por los Sres. Daniel BLAZQUEZ y Omar Daniel NOGAR contra las Resoluciones Plenarias N° 244/13 y 263/13, ratificando las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

sanciones de multa impuestas por el Artículo 2º y 3º de la primera, cuantificadas por el Artículo 1º y 2º de la segunda. Todo ello, en el marco de las previsiones de los Artículos 7, 8 y cdt. del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, haciendo saber al recurrente que el acto administrativo que se dicte resolviendo el recurso agota la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación del acto, de conformidad a lo prescripto por los Artículos 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley Provincial N° 133.

Asimismo, correspondería en el mismo acto, intimar el pago de las multas con más los intereses moratorios de conformidad a la tasa de interés que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta (30) días -tasa activa o de préstamo- con un descuento del veinte por ciento (20%), en razón de las pautas previstas en la Resolución Plenaria N° 24/08, ello en un plazo de diez (10) días hábiles computado desde su notificación, mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 1710300/2 del Banco Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal Ushuaia, haciendo saber que los intereses moratorios se calcularán desde el vencimiento del plazo de diez (10) días mencionado precedentemente y hasta su efectivo pago, como también que deberá acreditar el pago ante este Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado, con copia certificada de la boleta de depósito respectiva de la que surja la individualización del depositante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de iniciar las acciones legales correspondientes para perseguir su cobro.

Con tales consideraciones, elevo el Expediente T.C.P. - S.P. N° 256/13 para la continuidad de trámite; adjuntando proyecto de acto administrativo que sería del caso dictar, de compartirse el criterio aquí sustentado.


Dr. Juan Carlos Sal Clerici
ABOGADO
M. Prof. N° 470
Tribunal de Cuentas de la Provincia